

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1326

Panamá, 26 de noviembre de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, en representación de **Vernon Jurado y Herrera, S.A.**, y de **Maritza E. Jurado de Herrera**, interpone excepciones de prescripción de la acción y de falta de legitimidad de personería en la causa para actuar, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, se tiene que el extinto Ministerio de Planificación y Política Económica a través de su Proyecto de Mejoramiento de Grupos Poblacionales Pobres, celebró el 9 de octubre de 1981 un contrato de préstamo por la suma de B/.16,805.48 con la sociedad Vernon Jurado y Herrera, S.A. En dicha relación contractual se constituyeron como codeudores Maritza Jurado de Herrera y Roberto Herrera, quienes se

obligaron solidariamente con el deudor principal. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente ejecutivo el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el auto 055 de 17 de marzo de 1998, librando mandamiento de pago en contra de la sociedad Vernon Jurado y Herrera, S.A., y otros, hasta la concurrencia de B/.9,982.49 y, asimismo, decretó formal embargo sobre el kiosco, identificado como Refrescaría Iris Yaneth, ubicado entre la Avenida Ricardo J. Alfaro y la vía Tocumen, a un costado de la carretera Transístmica. También se decretó embargo sobre los bienes muebles dados en garantía por la sociedad deudora; así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Maritza Jurado de Herrera. (Cfr. fs. 34 y 35 del expediente ejecutivo).

Consta al reverso de la foja 35 del expediente ejecutivo, que por medio de dicho auto de mandamiento de pago, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias también decretó el secuestro de cualquier negocio o bien inmueble, cuentas de ahorros corrientes, plazos fijos que la deudora pudiera tener en la República de Panamá; así como sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios y en la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Excepción de Prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación bajo examen, alega el apoderado judicial de las

excepcionantes que desde el mes septiembre de 1986 hasta el 17 de marzo de 1998, fecha en que se dictó el auto ejecutivo, han transcurrido once años y seis meses, por lo que se ha producido la prescripción de la acción para el cobro de la obligación emanada del contrato de préstamo 001 de 9 de octubre de 1981. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Sobre el particular, anotamos que dentro de la cláusula novena del contrato de préstamo con garantía hipotecaria se establece que la falta de pago de tres (3) mensualidades de las cuotas de convenidas en la cláusula tercera del contrato, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y darán derecho a exigir su pago inmediato.

En este sentido, de acuerdo con la certificación expedida por el Departamento de Crédito y Operaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, el último pago fue efectuado el 16 de enero de 2004, por lo que a partir del 16 de abril de 2004 se hizo exigible la obligación. (Cfr. f. 110 del expediente judicial).

De las constancias procesales se desprende que el auto de mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente, el 18 de agosto de 2010, fecha en la cual el licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, presentó poder ante el juzgado executor; lo que nos lleva a concluir que de la fecha en que se hizo exigible la obligación, 16 de abril de 2004, hasta la fecha en que se registró la notificación del auto que libra mandamiento de pago, no habían transcurrido más de 15 años, que es el término de prescripción que establece el

numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, para los créditos a favor del Estado.

B. Excepción de ilegitimidad en la causa.

De acuerdo con lo que se advierte de la lectura del contrato de préstamo suscrito por Vernon Jurado y Herrera, S.A., y el Proyecto de Mejoramiento de Grupos Poblacionales Pobres del Ministerio de Planificación y Política Económica, en el mismo *se estipuló la renuncia del deudor al trámite del juicio ejecutivo*, de tal suerte que frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, la recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.”

Al analizar el recto sentido y alcance de esta norma de naturaleza adjetiva, la jurisprudencia emanada de ese Tribunal ha señalado en el auto de 27 de abril de 2005, lo siguiente:

“Luego de una revisión detallada de la documentación que reposa en autos esta Corporación estima que la excepción propuesta por la parte actora resulta improcedente toda vez que la contratación efectuada por la ejecutada con el Banco Nacional de Panamá, reviste la característica de ser un pacto con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario. Al respecto, es necesario señalar el artículo 1744 del Código Judicial, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

‘Art. 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.’ (Lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano la presente excepción de inexistencia de verdadero estado de mora, por ser manifiestamente improcedente.”

En virtud de lo consagrado tanto en la norma anteriormente transcrita como en el criterio de ese Tribunal, este Despacho estima que la excepción de ilegitimidad en la causa propuesta es manifiestamente improcedente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar NO VIABLE la excepción de ilegitimidad en la causa, y NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, en representación de Vernon Jurado y Herrera, S.A., y de Maritza E. Jurado de Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

III. Pruebas:

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Vernon Jurado y Herrera, S.A., y otros, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho:

No acepta el invocado por las excepcionantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 867-10